

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 05 de agosto de 2021. Al despacho del señor Juez el presente Proceso Ejecutivo No. 110013105015**20210032700**, informando que el apoderado del CONJUNTO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA EXTINTA FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS Y HOSPITALES: HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS E INSTITUTO MATERNO INFANTIL - LIQUIDADO, radica demanda ejecutiva. Sírvase proveer.

La Secretaria,

  
DEYSI VIVIANA APONTE COY

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone:

Solicita CONJUNTO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA EXTINTA FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS Y HOSPITALES: HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS E INSTITUTO MATERNO INFANTIL - LIQUIDADO, en los términos establecidos en el artículo 306 del C.G.P., se libre mandamiento de pago, con el fin de obtener la ejecución por las costas señaladas por este despacho y en sede de Casación por la H. Corte Suprema de Justicia- Sala Laboral, dentro del proceso ordinario adelantado por MARÍA DEL CARMEN JUNCA BERMUDEZ, LIBARDO ANTONIO AYALA LOZANO, JANETH MARÍA BAUTISTA DE MURCIA, MYRIAM CUERVO LARA, ANA YOLANDA FORERO SANTANA, MARÍA HADA MARTÍNEZ ANGULO, MARÍA HERCILIA MUÑOZ GONZÁLEZ, BLANCA ALCIRA PEREZ ORJUELA, MARIELA RODRÍGUEZ MONTAÑA y MARÍA JUDITH SUAREZ MONTAÑO contra FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS EN LIQUIDACIÓN, LA NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, LA BENEFICIENCIA DE CUNDINAMARCA y BOGOTÁ D.C. radicado con el No. 2009-697.

Para resolver la ejecución aquí pretendida, se hace necesario citar lo consagrado en el artículo 422 del C.G.P., norma aplicable al procedimiento laboral por mandato expreso del artículo 145 del ordenamiento instrumental laboral, que en su tenor dispone:

*Artículo 422. Título ejecutivo*

*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*

Igualmente, el artículo 100 de nuestra norma consagra:

*ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.*

*Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.*

De las citas normativas antes descritas, se entiende que las mismas en su contenido describen la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo laboral y las exigencias formales que debe reunir tal actuación; estableciéndose que la obligación que se pretende cobrar debe cumplir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente, siendo lo primero que tal obligación debe estar originada directa o indirectamente en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; en segundo lugar dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que la obligación aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad; concretando quiere decir lo anterior que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible.

Pues bien, pasa este titular a describir las obligaciones claras, expresas y exigibles, para con ello determinar si en el presente asunto se cumple a cabalidad con lo establecido en los artículos 100 del C.P.L y 422 del C.G.P.

Cuando una obligación es **CLARA**, cuando no hay duda de que existe y sobre qué trata; su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor), además la obligación es inteligible, porque el documento está redactado de manera lógica y racional; es explícita, es decir se da una correlación entre lo expresado porque es evidente el significado de la obligación y es precisa, cuando se determina con exactitud el objeto de la prestación y las partes comprometidas.

La obligación es **EXPRESA**, cuando la misma se encuentre debidamente determinada, especificada y patente en el título que se pretende hacer valer. Esta determinación solo es posible hacerse por escrito; y es **EXIGIBLE**, cuando únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o condición haya vencido aquél o cumplido ésta.

Para el caso de autos, se tiene como título ejecutivo la sentencia de primera instancia, la sentencia proferida en sede de casación y el auto que liquida y aprueba las costas, documentos en los cuales se verifica la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de los ejecutados.

Ahora bien, debe precisar este despacho que las costas fijadas tanto por este titular como por la H. Corte Suprema de Justicia son a favor de las demandadas (FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS EN LIQUIDACIÓN, LA NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, LA BENEFICIENCIA DE CUNDINAMARCA y BOGOTÁ D.C. ) por la suma total de \$4.829.500, sin embargo, la presente ejecución es solicitada únicamente por la FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS, razón por la cual el despacho aplicara lo previsto en el numeral 6 del artículo 365 del C.G.P., que dispuso: "6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará

en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.". subrayado del juzgado.

Conforme lo anterior, se libraré mandamiento de pago por la suma de **\$965.900**, que corresponde a las costas a favor de la ejecutante CONJUNTO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA EXTINTA FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS Y HOSPITALES – HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS E INSTITUTO MATERNO INFANTIL – LIQUIDADO, teniendo en cuenta la proporción que corresponde a favor de esta entidad, en la medida que el monto total por dicho concepto se divide en partes iguales a favor de cada una de las entidades vinculadas en el proceso ordinario.

En ese orden de ideas, este despacho procederá a librar mandamiento de pago contra de los señores MARÍA DEL CARMEN JUNCA BERMUDEZ, LIBARDO ANTONIO AYALA LOZANO, JANETH MARÍA BAUTISTA DE MURCIA, MYRIAM CUERVO LARA, ANA YOLANDA FORERO SANTANA, MARÍA HADA MARTÍNEZ ANGULO, MARÍA HERCILIA MUÑOZ GONZÁLEZ, BLANCA ALCIRA PEREZ ORJUELA, MARIELA RODRÍGUEZ MONTAÑA y MARÍA JUDITH SUAREZ MONTAÑO y a favor del CONJUNTO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA EXTINTA FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS Y HOSPITALES – HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS E INSTITUTO MATERNO INFANTIL – LIQUIDADO, por las costas señaladas por este despacho y por la H. Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, dentro del proceso ordinario No. 2009-697.

Finalmente, y, de conformidad con el Acuerdo No. 1472 de 2002 del Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa-, en su artículo 7 numeral 6, se dispone que una vez en firme la presente providencia, **por secretaria se diligencie el formato pertinente en los términos de que trata la preceptiva legal en mención con destino a la dependencia encargada del respectivo reparto con la finalidad de que sea abonado como ejecutivo.**

En virtud de lo expuesto anteriormente, y como quiera que la ejecución versa sobre una obligación clara, expresa y actualmente exigible, el **JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.:**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora MARÍA CONSTANZA RUIZ MARTÍNEZ, identificada con C.C. No. 52.021.019 y T.P. No. 71.657, como apoderada de la ejecutante CONJUNTO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA EXTINTA FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS Y HOSPITALES – HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS E INSTITUTO MATERNO INFANTIL – LIQUIDADO, conforme las facultades conferidas en poder otorgado.

**SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de CONJUNTO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA EXTINTA FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS Y HOSPITALES – HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS E INSTITUTO MATERNO INFANTIL – LIQUIDADO y contra de MARÍA DEL CARMEN JUNCA BERMUDEZ, LIBARDO ANTONIO AYALA LOZANO, JANETH MARÍA BAUTISTA DE MURCIA, MYRIAM CUERVO LARA, ANA YOLANDA FORERO SANTANA, MARÍA HADA MARTÍNEZ ANGULO, MARÍA HERCILIA MUÑOZ GONZÁLEZ, BLANCA ALCIRA PEREZ ORJUELA, MARIELA RODRÍGUEZ MONTAÑA y MARÍA JUDITH SUAREZ MONTAÑO, por las siguientes sumas y conceptos:

- La suma de **\$96.590, a cada una de los ejecutados**, por las costas señaladas en primera instancia y en sede de casación.

**TERCERO: POR SECRETARIA** se ordena diligenciar el formato pertinente en los términos de que trata el Acuerdo No. 1472 de 2002 del Consejo Superior de la

Judicatura - Sala Administrativa-, en su artículo 7 numeral 6, con destino a la **dependencia encargada del respectivo reparto con la finalidad de que sea abonado como ejecutivo.**

**CUARTO:** En su oportunidad procesal se pronunciará el Despacho en relación con las costas de la ejecución.

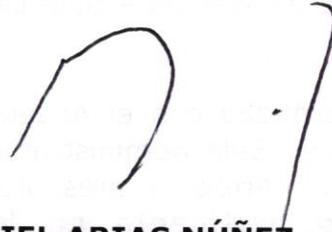
**CUARTO: NOTIFÍQUESE POR ANOTACIÓN EN ESTADO** este auto admisorio a la parte ejecutada, teniendo en cuenta que la ejecución se presentó dentro de los treinta (30) días de ejecutoria del auto de obediencia y cumplimiento al Superior, conforme lo dispone el artículo 306 del C.G.P.

**QUINTO: CORRER** traslado al ejecutado, informándole que cuenta con el término legal de diez (10) días, contados desde la notificación de la presente providencia, para que proponga las excepciones de mérito que pretenda hacer valer.

**SEXTO: CONCEDER** al ejecutado, el término de cinco (5) días, contados desde la notificación de la presente providencia, con el fin de que satisfaga la obligación objeto de este mandamiento ejecutivo.

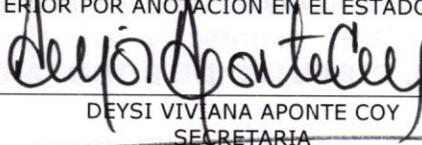
### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**ARIEL ARIAS NÚÑEZ**

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
HOY **20 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, SE NOTIFICA EL AUTO  
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **033**



DEYSI VIVIANA APONTE COY  
SECRETARIA

SPA